

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00147-00
Demandante(s):	Luz Inelda Cabezas Caicedo
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 17 de julio de 2020
Hora inicio: 2:05p.m.
Hora fin: 2:22 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 17 de julio de 2020
Hora inicio: 2:22 p.m.
Hora fin: 3:42 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Luz Inelda Cabezas Caicedo.
Apoderado(a): Yinna Paola Martínez Collazos
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: No asistió
Apoderado(a): Yeudi Vallejo Sánchez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Min. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderada y los apoderados de las entidades demandas, el agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. al doctor HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.541.400 de Ibagué y portador de la T.P. N° 330.475, en los términos y para los fines del poder sustitución.

Decisión notificada a las partes en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de Porvenir S.A y el representante legal de Colpensiones, y el apoderado presentó certificado del Comité de Conciliación N° 17605-2019 en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que una de las demandadas es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicará como sanción procesal por la no comparecencia se apreciará como indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Porvenir S.A., advierte que existe a su criterio una incongruencia entre los hechos de la demandan que requieren ser aclarados, en especial porque en uno de ellos se indica que la demandante estuvo vinculada hasta diciembre de 1995 fecha hasta la que estuvo vinculada con la Caja de Previsión Social del Tolima. El Despacho aclaró al apoderado de Porvenir, que no existe duda alguna sobre la fecha hasta la que la demandante realizó aportes a Colpensiones, conforme a la historia laboral aportada.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyeron los siguientes hechos del debate probatorio:

- Que la demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 1º de julio de 1995.
- Que la señora Luz Inelda Cabezas Caicedo se afilió a Porvenir S.A. el 27 de agosto de 1996 y dicha filiación sigue vigente hasta la fecha.
- Que el 7 de marzo de 2019 la demandante solicitó a Colpensiones se declarara ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el 27 de agosto de 1996.
- Que la petición realizada a Colpensiones fue negada.
- Que el 4 de marzo del 2019 la demandante solicitó a Porvenir S.A. se declarara ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el 27 de agosto de 1996.
- Que Porvenir S.A. no accedió a la petición realizada.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora Luz Inelda Cabezas Caicedo del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y las cuotas de administración y si esta última debe recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de no salir triunfante la pretensión de ineficacia, se analizará la de nulidad y en caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- BUENA FE DE COLPENSIONES

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENREQUICIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENÉRICA.

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Documentales:

Las allegadas con la respuesta

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante Luz Inelda Cabezas Caicedo.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda, inclusive deberá aportar el formulario siaf que no fue presentado con la contestación de demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como prueba de oficio el registro civil de nacimiento de la demandante y las simulaciones pensionales allegadas por las demandadas atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Documental:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorpora al expediente registro civil de nacimiento de la demandante y simulaciones pensionales.

Decisión notificada en estrados.

Se requirió a Porvenir S.A., para que aportara el certificado SIAF, lo que realizó, y sobre el mismo no hubo observaciones por las partes, quedó incorporado como elemento probatorio.

Interrogatorio de parte:

Auto interlocutorio: sanción procesal por insistencia al interrogatorio del representante legal de Porvenir S.A.

Ante la inasistencia del representante legal de Porvenir se impuso la sanción procesal. En ese orden se declaró como presuntamente ciertos los siguientes hechos: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo once, doce parcialmente, trece, dieciséis, diecisiete. Lo anterior en aplicación al art. 59 del C.P.T.S.S. en aplicación de la analogía del art. 77 de la misma obra procesal.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

Recepción del interrogatorio de la demandante Luz Inelda Cabezas Caicedo

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante LUZ INELDA CABEZAS CAICEDO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 27 de agosto de 1996 a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga del actor en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de LUZ INELDA CABEZAS CAICEDO, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del(a) accionante.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES y Porvenir S.A. interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://ethcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVn8mhrzdsdFir6lou009TsBDLf79F7ZKH0bOjEzeJuZvw?e=ZNepLb

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70075c5eecf5b7844f8df63c031820979456010655a261713b38119593151ff**

Documento generado en 21/07/2020 05:50:13 p.m.